



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA



DEPÓSITO LEGAL. P. - 1. - 1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

| | |
|---|------|
| Ayuntamientos menores de 500 habitantes, Juzgados de Paz y Juntas vecinales, anual pesetas, | 200 |
| Ayuntamientos mayores de 500, Cabezas de Partido, Juzgados de 1. ^a Instancia, Comarcales y Cámaras Oficiales, anual pesetas | 250 |
| Particulares, anual pesetas. | 300 |
| Número suelto corriente, | 3,00 |
| Id. id. atrasado, | 6,00 |

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Art. 1.^o del Código Civil).—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 5,00 pesetas.

TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficinas de Intervención de la Diputación. Teléfono 712494

Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil.

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado.

Año LXXXVI

Miércoles 27 de enero de 1971

Núm. 12

Administración Central

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 65/1971, de 14 de enero, por el que se reforma el título III del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por Decreto de 17 de mayo de 1952. ("Boletín Oficial del Estado", número 20, de 23 de enero de 1971).

La importancia de las corrientes migratorias que en los últimos lustros se vienen produciendo dentro del territorio nacional y de éste al extranjero, unida a la indudable necesidad de que las poblaciones de hecho y derecho, deducidas del Padrón Municipal de Habitantes, reflejen lo más exactamente posible las reales de todos y cada uno de los términos de los Municipios, por los múltiples efectos legales que producen y, especialmente por las que les atribuye la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de julio, hacen inaplazable el que, con ocasión de la renovación padronal, referida al treinta y uno de diciembre del pasado año, se reformen algunos de los preceptos del vigente Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, y sin esperar a la proyectada reforma de las bases de régimen local, ya que, en otro caso, la nueva inscripción padronal podría arrojar resultados no adaptados a dicha realidad y posiblemente perjudiciales para la Administración Central y Local.

A tal efecto, las reformas que se proyectan tienen una doble dirección. Es la primera una mayor precisión en el concepto de los habitantes que deben calificarse como transeúntes, mientras que la segunda consiste en exi-

gir nuevos requisitos, dentro de los preceptos de la Ley de Régimen Local, para la inscripción de ausentes en las renovaciones padronales, a fin de evitar posibles inflaciones en la población de derecho. Con ambas se pretende conseguir una mayor exactitud y adaptación a la auténtica realidad de las cifras de la inscripción padronal.

Sintiéndose, además, la apremiante necesidad de disponer de un conocimiento más completo y una actualización más frecuente de la población municipal, resulta también conveniente variar, en algunos aspectos, la estructura del Padrón Municipal de Habitantes, a fin de que, dentro de las normas de la vigente Ley de Régimen Local, pueda servir a tan importantes necesidades, facilitándose incluso la obtención y manejo de sus datos y resultados por medio de modernos procedimientos electrónicos que no pudo prever, a la fecha de su aprobación, el Reglamento de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Finalmente, es necesario armonizar el citado Reglamento de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos con posteriores reformas de la legislación civil y, de manera especial, en lo que se refiere a la clasificación en la población municipal de la mujer casada.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de enero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos ochenta al ciento diecinueve, ambos inclusive, del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por

Decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, que constituyen el título III del mismo, se modifican y refunden conforme al texto que a continuación se inserta, quedando suprimidos, en consecuencia, los artículos ciento catorce al ciento diecinueve de la redacción anterior.

Artículo segundo. — La reforma aprobada por el presente Decreto será aplicable a la inscripción padronal que se efectuará con referencia al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de enero de mil novecientos setenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, Tomás Garicano Goñi.

Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales

TITULO III

De la población municipal y de su empadronamiento

CAPITULO PRIMERO

DE LA POBLACION MUNICIPAL

Art. 80. 1. Serán residentes en cada término municipal:

a) Los españoles y los extranjeros que lleven más de dos años viviendo en el término.

b) Los españoles y extranjeros que habiendo solicitado adquirir la residencia, acompañando la declaración de haber causado baja provisional en otro Municipio, acrediten llevar más de seis meses de estancia continuada en el término.

c) Los funcionarios públicos en el Municipio en que presten sus funciones, desde el momento de la toma de posesión. No obstante

si con autorización superior vivieran habitualmente en otro término, serán residentes en el mismo conforme a los párrafos anteriores.

2. La mujer casada, no separada legalmente, el menor de edad no emancipado y el mayor incapacitado, seguirán en su residencia al marido, padre o representante legal, salvo autorización expresa y escrita de los mismos para que residan en otro Municipio.

Art. 81. Serán transeúntes en cada término:

1. Las personas que se encuentren en él "accidentalmente" por razón de trabajo, estudios, negocios, recreo, turismo u otra análoga, cualquiera que sea la forma en que se encuentren alojados.

2. También tendrán la consideración de transeúntes en cada término los residentes en otros Municipios o en el extranjero que se encuentren "temporalmente" en el mismo, por alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cumpliendo el servicio militar en cuarteles, barcos, campamentos u otros establecimientos militares.

b) Internos como alumnos de Colegios, Universidades u otros Centros de enseñanza.

c) Sometidos a tratamiento médico prolongado e internados en sanatorios, manicomios u otros establecimientos sanitarios.

d) Recluidos en cárceles u otros establecimientos penitenciarios.

e) Acogidos en establecimientos de protección o reforma de menores.

f) Acogidos en asilos, refugios o establecimientos benéficos análogos.

g) En otras circunstancias análogas.

Las anteriores presunciones de temporalidad en la residencia se entenderán, en todo caso, sin perjuicio de que los interesados hayan manifestado expresamente su voluntad de trasladar su residencia al Municipio en que de hecho se encuentren.

Art. 82. 1. En todo cambio de residencia, dentro del territorio nacional, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Presentar por duplicado en el Ayuntamiento del término en que esté inscrito como residente, una declaración, conforme a modelo oficial, dando cuenta de su traslado a otro Municipio, para permanecer en él. Uno de los ejemplares le será devuelto.

b) Solicitar el alta como residente en el nuevo Municipio, acompañando a su petición el anterior duplicado.

2. En el Municipio de procedencia, se les calificará, desde el momento en que se presente su declaración como baja provisional y residentes ausentes, y, en el Municipio en que se solicite su residencia, como transeúntes durante un plazo de seis meses. Transcurrido dicho plazo y sin necesidad de nueva resolución, serán baja definitiva en el Municipio de origen y altas como residentes en el que lo hubieran solicitado.

Art. 83. Cuando en cualquier Municipio solicite su alta como residente un español que haya causado baja en el último Municipio de residencia por haber permanecido más de dos

años en el extranjero, deberá presentar el adecuado documento expedido por el Consulado de origen.

Art. 84. 1. Los residentes serán, a su vez, clasificados como cabezas de familia, vecinos o domiciliados, conforme a los artículos 43, 44 y 45 de la Ley de Régimen Local.

2. La mujer casada, clasificada en todo caso como vecina, sustituirá al cabeza de familia en sus deberes y obligaciones en casos de ausencia, incapacidad o enfermedad, a los efectos del artículo 46 de la Ley.

Art. 85. 1. Los extranjeros que vivan habitualmente en un Municipio serán clasificados, en todo caso, como domiciliados. No obstante, si por su edad o estado civil su condición es análoga a la de los nacionales, podrán ser asimilados a los vecinos o a los cabezas de familia españoles, en sus derechos y obligaciones, salvo los de carácter político.

2. La anterior asimilación se entenderá sin perjuicio de lo que se establezca en Tratados internacionales o de lo que, en defecto de éstos, se determine por el Gobierno en régimen de reciprocidad.

Art. 86. 1. Los funcionarios públicos adquirirán su vecindad desde el momento de su posesión en el Municipio en que ejerzan sus funciones, salvo la excepción prevista en el párrafo c) del artículo 80. A tal fin vienen obligados a comunicar a las Alcaldías, personalmente o por medio de sus Jefes, sus traslados y tomas de posesión, en unión de todos los datos y circunstancias necesarios, tanto para verificar su inscripción como para causar las oportunas bajas.

Art. 87. 1. Los españoles menores de edad o incapacitados que vivieren habitualmente en Municipios distintos de los de sus padres o representantes legales, serán considerados en el que se encuentren como transeúntes, a menos que acrediten autorización expresa y escrita de los mismos para adquirir otra residencia. La autorización precisará el Municipio en que fijará su residencia el menor o incapacitado y el padre, o representante legal, solicitará el cambio de residencia conforme a lo prevenido en el artículo 82.

2. La mujer casada, para inscribirse como residente en Municipio distinto al de su marido, necesitará el consentimiento escrito de éste o acreditar la separación legal.

Art. 88. 1. El incumplimiento de las obligaciones que para los españoles y extranjeros se previenen en los anteriores artículos, podrá ser sancionado por los Alcaldes, conforme al artículo IIII de la Ley de Régimen Local, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan derivarse por residencias ilegales no adaptadas a los mismos.

CAPITULO II

DEL EMPADRONAMIENTO MUNICIPAL

Art. 89. 1. El Padrón Municipal, instrumento público y fehaciente a todos los efectos administrativos, es la relación de los habitantes del término con expresión de sus respectivas calidades.

2. Sus datos constituirán prueba plena de la residencia y clasificación vecinal de los habitantes de cada término y se acreditarán por medio de certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento.

3. Solamente tendrán el carácter de residentes, cabezas de familia, vecinos o domiciliados, de cada Municipio los que con tales calidades aparezcan inscritos en el Padrón.

Art. 90. 1. Todo español o extranjero que viva habitualmente en el territorio nacional, habrá de estar empadronado como residente en un sólo Municipio.

2. Quien viviere alternativamente en más de uno deberá optar por la inscripción como residente en cualquiera de ellos.

3. Si alguien estuviere inscrito como residente en el Padrón de dos o más Municipios, sólo se estimará válida la última inscripción.

Art. 91. El Padrón Municipal contendrá, respecto de todos y cada uno de los habitantes del término, los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos.

b) Sexo.

c) Fecha y lugar de nacimiento.

d) Nacionalidad.

e) Estado civil.

f) Instrucción elemental.

g) Profesión, oficio u ocupación.

h) Parentesco o relación con el cabeza de familia.

i) Domicilio, con expresión de calle, número, planta y vivienda.

j) Tiempo de residencia en el Municipio.

k) Cuantas otras estime útiles el Ayuntamiento y tiendan a asegurar la clasificación vecinal.

Art. 92. 1. El Padrón se renovará cada cinco años y se rectificará anualmente en las fechas que legal o reglamentariamente se determinen.

2. Las renovaciones, las rectificaciones anuales y la conservación y custodia del Padrón se llevará a efecto por los Ayuntamientos, conforme a las directrices de carácter técnico que señale el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 93. 1. La renovación se llevará a efecto todos los años terminados en cero o en cinco, mediante la inscripción de todos los habitantes del término municipal en las hojas de inscripción, cuyo modelo apruebe, al efecto, el Instituto Nacional de Estadística.

2. Las rectificaciones anuales se llevarán a efecto reflejando las altas y bajas por movimiento natural de la población, por cambios de residencia, por cambios de domicilio y por alteraciones en la clasificación vecinal.

Art. 94. En el año anterior a cada renovación padronal los Ayuntamientos procederán a revisar, actualizar y completar la nomenclatura y rotulación de las calles y demás vías públicas y la numeración de sus edificios, cumpliendo los requisitos del artículo 306 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

Art. 95. 1. Para verificar la renovación quinquenal se repartirán a domicilio las hojas

de inscripción, las cuales serán cubiertas en todos sus datos, a excepción de los de calificación vecinal, por el cabeza de familia o quien le sustituya en sus deberes firmándolas con sus nombres y apellidos.

2. La obligación de inscribirse en el Padrón comprenderá, en el momento de las renovaciones, a todas las personas que residan o se encuentren en el término municipal.

3. La Administración municipal podrá comprobar por sí o por medio de sus Agentes todos los datos consignados en las hojas de inscripción, exigiendo al efecto la presentación del Documento Nacional de Identidad, el libro de familia u otros documentos análogos.

4. Los Alcaldes podrán sancionar con multas, conforme al artículo 88, la negativa a diligenciar las hojas padronales, su falta de firma o la desobediencia reiterada a cumplir las instrucciones al efecto, sin perjuicio de dar cuenta a la autoridad judicial, cuando tal desobediencia reiterada a cumplir las instrucciones al efecto, sin perjuicio de dar cuenta a la autoridad judicial cuando tal desobediencia revista caracteres delictivos o se aprecien indicios de falsedad en los datos.

Art. 96. Los Alcaldes podrán reclamar, siempre que se estime necesario, de los Jueces y demás encargados del Registro Civil los datos que resulten de sus libros con referencia a personas determinadas. Cuando el Secretario del Ayuntamiento lo sea, a la vez, del Registro Civil, los Jueces podrán autorizarles, sin más trámite, a utilizar los libros para las citadas referencias o las debidas comprobaciones.

Art. 97. 1. Con ocasión de la renovación padronal quinquenal, los residentes inscritos se clasificarán en residentes presentes y residentes ausentes.

2. Serán inscritos como residentes presentes aquellos que en el momento de referencia de la renovación padronal se hallen en el término municipal.

3. Serán inscritos como residentes ausentes aquellos que al momento de la inscripción se encuentren fuera del término, siempre que su ausencia sea inferior a seis meses, si hubieren solicitado el cambio de residencia a otro Municipio y, en todo caso, que no sea superior a dos años.

4. Por excepción, podrán ser inscritos como ausentes aquellos residentes con más de dos años de ausencia continuada que, con ocasión de la renovación del Padrón, hayan manifestado el deseo de continuar inscritos como residentes, mediante comunicación al respectivo Ayuntamiento o manifestación expresa de un Consulado español.

Art. 98. 1. Para que tenga validez la inscripción de los residentes ausentes en las renovaciones quinquenales del Padrón será necesario que el cabeza de familia, u otro miembro de la familia que le represente, firme la hoja de inscripción, bien en el propio Municipio, si en él se encontrase, o en el que se encuentre accidentalmente, remitiéndola al Ayuntamiento de su residencia, ya sea direc-

tamente o por medio del de su residencia accidental.

2. Para los que vivan en el extranjero, bastará la manifestación de su deseo ante el Consulado español del país en que se encuentren y que éste lo comunique de oficio al Ayuntamiento. Para su inscripción podrán utilizarse, en tal caso, los datos de inscripciones anteriores, uniéndose a la correspondiente hoja fotocopia o copia certificada de la comunicación consular.

3. Será nula toda inscripción de ausentes contraria a las anteriores normas.

Art. 99. Con ocasión de la renovación padronal serán inscritas como transeúntes las personas a que se refiere el artículo 81.

Art. 100. 1. Recogidas y comprobadas las hojas de inscripción de la renovación padronal, se ordenarán y numerarán correlativamente por distritos, secciones, manzanas, calles, edificios y viviendas.

2. A continuación se procederá a consignar las calificaciones vecinales de cada persona inscrita, las cuales serán aprobadas por el Alcalde o Concejales en quienes delegue.

3. Las hojas de inscripción así diligenciadas y ordenadas, junto a los correspondientes resúmenes numéricos, se someterán a la aprobación de la Comisión Municipal Permanente, o del Pleno donde esta no exista.

4. El Padrón Municipal de Habitantes renovado estará constituido por el conjunto de las hojas de inscripción padronal así ordenadas desde el momento de tal aprobación.

5. Seguidamente se expondrá al público, en unión del resumen numérico de las hojas, a fin de que durante el plazo de quince días, en todos los Municipios de hasta 100.000 habitantes, y de un mes en los de población superior, puedan presentarse por el vecindario, ante el Alcalde, reclamaciones sobre inclusiones, exclusiones, datos de la inscripción y clasificación de cada habitante.

6. A los efectos del párrafo anterior, durante los citados plazos, podrán examinarse en la Secretaría del Ayuntamiento o dependencia encargada del servicio, las hojas de inscripción y su resumen numérico, en las horas que al efecto se señalen, así como solitarse información o certificaciones de los datos que interesen.

7. Resueltas por la Alcaldía las reclamaciones y notificadas en forma a los interesados, se remitirá el Padrón a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística.

Art. 101. 1. Con el Padrón renovado se remitirá al Delegado Provincial de Estadística un resumen numérico de todas las hojas de inscripción del Municipio, totalizado por secciones y distritos y el resumen general de la población por triplicado. En ambos resúmenes la población municipal aparecerá clasificada por sexos, por su calidad de residentes, presentes o ausentes, o de transeúntes. Los residentes se clasificarán, además, en cabezas de familia, vecinos o domiciliados.

2. El resumen general comprenderá, además, las cifras generales de la población de

hecho y de derecho. La población de derecho estará constituida por el total de residentes y la población de hecho, por la suma de los residentes presentes y los transeúntes.

Art. 102. 1. Recibidos en la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística el Padrón y sus resúmenes numéricos, se examinarán al solo efecto de comprobar la observancia de las normas de carácter técnico, señaladas por el referido Instituto, formulándose los correspondientes reparos o aprobándose.

2. La remisión de la documentación padronal, deberá hacerse dentro de los plazos señalados por el Instituto Nacional de Estadística y la aprobación o reparos deberán comunicarse al Ayuntamiento en el plazo de tres meses.

3. Tratándose de Municipios superiores a 10.000 habitantes y de los de capitales de provincia, los Delegados de Estadística, podrán prescindir del envío de las hojas de inscripción, examinándolas por sí o por medio de funcionarios a sus órdenes en las oficinas municipales.

4. Cuando las necesidades del servicio lo requieran, el Instituto Nacional de Estadística y la Dirección General de Administración Local, podrán recabar las informaciones que precisen con referencia al Padrón Municipal de Habitantes.

Art. 103. Examinada y aprobada la documentación padronal por la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística, se procederá por ésta:

a) A consignar la diligencia de aprobación con la firma del Delegado y el sello de la Delegación.

b) A remitir un ejemplar del resumen numérico general a la Dirección General de Administración Local.

c) A publicar las cifras resultantes para la población de hecho y de derecho en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Art. 104. 1. Los Ayuntamientos confeccionarán un fichero, por personas, con los datos del Padrón, conforme a la ficha, modelo oficial, aprobada por el Instituto Nacional de Estadística. El fichero se ordenará por orden alfabético de apellidos y será obligatorio en los Municipios de población superior a 5.000 habitantes de derecho, y potestativo en los restantes.

2. El fichero a que se refiere el párrafo anterior, podrá ser mecanizado por los Ayuntamientos que dispongan de equipo adecuado para ello, siempre que el procedimiento a utilizar haya sido aprobado por el Instituto Nacional de Estadística.

3. Los Ayuntamientos conservarán encuadernadas y ordenadas, según se especifica en el artículo 100, las hojas de inscripción que constituyen el Padrón.

Art. 105. 1. Cuando la inscripción padronal coincida con la del Censo de Población, se coordinarán los trabajos relativos a ambas inscripciones, procurando:

a) Que las hojas de inscripción de ambas

operaciones se correspondan en cuanto a su contenido.

b) Que se repartan y recojan simultáneamente.

c) Que coincidan en cuanto al número de inscritos en cada hoja y a los datos comunes.

d) Que coincidan las cifras de población resultante de ambas inscripciones, a cuyo efecto los plazos de exposición al público y de reclamaciones, a que se refiere el artículo 100, comenzarán a contarse después de la aprobación definitiva del Censo por la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística.

Art. 106. 1. Los cabezas de familia residentes en el término municipal, están obligados a comunicar a la Alcaldía, en el plazo de ocho días, las alteraciones que deban producirse en la hoja de inscripción padronal, a consecuencia de nacimientos, matrimonios, defunciones, mayoría de edad, o emancipación, y cambios de residencia o de domicilio dentro del término, a fin de que por el Ayuntamiento puedan llevarse a cabo las oportunas rectificaciones o adiciones.

2. Igual obligación incumbirá a los padres y tutores de los que se incapaciten y a los parientes, herederos o ejecutores testamentarios respecto a los fallecidos; a los dueños de hoteles, fondas o pensiones con respecto a sus huéspedes, y a los Jefes, encargados o administradores de prisiones, cuarteles, asilos, hospitales o establecimientos análogos respecto de los reclusos, acogidos o residentes en los mismos.

Art. 107. Con las declaraciones y comprobaciones a que hacen referencia los artículos anteriores, se procederá por los Ayuntamientos a su reflejo en las hojas de inscripción o en las adicionales.

Art. 108. 1. Anualmente se rectificará el resumen numérico del Padrón de Habitantes en la fecha que legal o reglamentariamente se determine, teniendo en cuenta todas las alteraciones producidas en la población residente durante el año por altas y bajas o por cambios de calificación.

2. La rectificación expresará numéricamente por cada hoja, vivienda, calle, sección, distrito y núcleo de población las distintas alteraciones, conforme al modelo oficial aprobado por el Instituto Nacional de Estadística y el resumen general de la población resultante de la misma.

Art. 109. 1. Confeccionada la rectificación anual por la Administración municipal, se someterá, en sus resultados, a la aprobación de la Comisión Municipal Permanente, o del Pleno donde ésta no exista, y se expondrá al público y se remitirá al Delegado provincial de Estadística en la misma forma y plazo que la renovación padronal.

2. Cuando el Delegado de Estadística lo estime necesario, podrá reclamar el envío de las hojas adicionales o modificadas por la rectificación anual.

Art. 110. 1. Corresponde al Alcalde decla-

rar de oficio la residencia y vecindad y aprobar la clasificación de cada habitante, por medio de decreto, anotado en cada hoja de inscripción, con ocasión de renovar o rectificar anualmente el Padrón.

2. Asimismo las declarará, en cualquier momento, de los españoles o extranjeros que lo soliciten conforme a lo prevenido en el artículo 82. Las declaraciones a instancia de parte, serán fundamentadas para cada interesado y se consignarán en el Libro de Resoluciones a que hace referencia el artículo 12 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, transcribiéndose, además, al respectivo expediente.

3. Las resoluciones de los Alcaldes se notificarán, en forma legal, a los interesados, y se comunicarán a los Ayuntamientos de su procedencia.

4. Las atribuciones de los Alcaldes a que hacen referencia los anteriores párrafos podrán delegarse en los Tenientes de Alcaldes y Concejales, con carácter general para todo el Municipio, o por distritos y secciones.

Art. 111. 1. Contra las resoluciones de los Alcaldes se podrá reclamar por los interesados en el plazo de quince días ante la misma autoridad, que resolverá dichas reclamaciones, en forma fundamentada y en el plazo de otros quince días, por medio de nueva resolución, contra la que los interesados podrán recurrir en alzada ante el Gobernador civil de la provincia.

2. El plazo para interponer el recurso de alzada será también de quince días, contados desde el siguiente a la notificación de la resolución.

3. El Gobernador civil de la provincia, previo informe del Delegado provincial de Estadística, resolverá en definitiva el recurso que agotará la vía administrativa.

4. En las anteriores reclamaciones y recursos, podrán valerse los interesados de cualquier medio de prueba admitida en derecho.

Art. 112. 1. Los resultados numéricos de la renovación padronal o de sus rectificaciones anuales, podrán ser objeto de reparos y de comprobaciones.

2. Los reparos se formularán por los Delegados provinciales de Estadística y subsanados serán aprobadas las cifras.

3. Las comprobaciones se ordenarán por el Director general del Instituto Nacional de Estadística, cuando haya indicios racionales de inexactitud en las cifras obtenidas. Siempre que se confirme la inexactitud los gastos de comprobación, serán de cuenta de los Ayuntamientos.

Art. 113. El Instituto Nacional de Estadística regulará la formación, custodia y conservación del Padrón Municipal de Habitantes por medio de una instrucción general, que redactará con la colaboración de la Dirección General de Administración Local.

Administración Provincial

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NÚM. 1-71

Regulación de la campaña oleícola 1970-71

El "Boletín Oficial del Estado", número 12, de fecha 14 de los corrientes, publica la Circular número 1/71, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, desarrollando el Decreto 3515/1970, regulador de la campaña oleícola 1970/71, cuya parte dispositiva, es como sigue:

I.—PRODUCCION DE ACEITES

Almazaras y puestos de compra de aceituna

Artículo 1.º Los fabricantes de aceite de oliva podrán adquirir libremente las aceitunas que precisen en su almazara o en los puestos de compra.

El funcionamiento de las almazaras deberá ser autorizado por la Jefatura Agronómica, y la instalación de los puestos de compra de aceituna por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Los fabricantes, previa la autorización correspondiente, podrán instalar cuantos puestos de compra de aceituna estimen conveniente.

En las peticiones que a dicho efecto formulen deberán consignar el número de la almazara a que se destine el fruto, lugar o localidad de su emplazamiento y la localización del puesto de compra.

Si éste se encontrara en provincia distinta a aquélla en que radique la almazara, deberá justificar el funcionamiento legal de la misma.

La notificación de apertura de las almazaras, cuyo funcionamiento hubiese sido autorizado por las Jefaturas Agronómicas y las solicitudes para instalar puestos de compra de aceituna, se presentarán en la Delegación Provincial de Abastecimientos de la provincia en que dichas almazaras o puestos se hallen, facilitándose por la citada Delegación los correspondientes libros de almazara.

Las cantidades de aceitunas recibidas por las almazaras y puestos de compra, con expresión del Municipio y provincia de procedencia, así como la producción y movimiento de aceites y subproductos han de anotarse diariamente en los libros de almazara.

Cálculo de Cosechas

Artículo 2.º Las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes, establecerán los cálculos de cosecha probable de sus respectivas provincias y los harán constar en los partes que mensualmente han de rendir ante la Comisaría General desde que se inicie hasta que termine la campaña.

II.—COMERCIO DE ACEITES

Aceites comestibles

Artículo 3.º Durante la campaña oleícola 1970-71, se autorizan para el consumo de boca, las siguientes clases de aceites.

- a) Aceites de oliva vírgenes extra (hasta 1º) y fino (de más de 1º hasta 1,5º).
- b) Aceite de oliva refinado.
- c) Aceite puro de oliva (oliva virgen y oliva refinado, con acidez máximo de hasta 1º).
- d) Aceite refinado de orujo de aceituna.
- e) Aceites de algodón, cacahuete, cártamo, colza, girasol, maíz y pepita de uva, debidamente refinados.
- f) Aceite de semillas refinado, (mezcla de varios de semillas, excepto orujo, cacahuete y soja).
- g) Aceite de soja refinado.

No obstante lo dispuesto anteriormente, la Comisaría General podrá autorizar, excepcionalmente, el consumo de aceite de oliva virgen de acidez superior a un grado y medio, en las provincias a las que en anteriores campañas, y de forma repetida, se ha venido concediendo esta autorización, siempre que se trate de aceites obtenidos en la propia provincia y se destinen al consumo de la misma.

La Comisaría General, podrá autorizar para el consumo otras clases de aceites de producción nacional, cuando las circunstancias o características de los mismos así lo aconsejen.

Márgenes comerciales

Artículo 4.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto regulador de la campaña, los comerciantes detallistas no podrán aplicar en sus ventas al público, márgenes superiores a los que a continuación se indican:

Aceites envasados, excepto el de soja, 3 pesetas litro.

Aceites de oliva a granel, 1,50 pesetas litro.

Los citados márgenes se entenderán aplicables sobre el coste a que resulte la mercancía puesta en establecimiento.

Aceite de soja

Artículo 5.º El precio máximo de venta del aceite de soja refinado y envasado, se fijará y hará público de acuerdo con lo que determina el artículo veintitrés del Decreto regulador de la campaña.

La Comisaría General comunicará a las extractoras y plantas de envasado, el precio correspondiente del aceite crudo y, en su caso, el resultante en refinación.

En las provincias insulares el precio de venta al público deberá incrementarse, si así se acuerda, con los mayores gastos que sean reconocidos.

Mezclas

Artículo 6.º Todos los aceites de oliva se venderán al público sin mezcla alguna con cualquier otra grasa o aceite.

Los aceites refinados de orujo de aceituna y los de cacahuete y de soja refinados se expendrán igualmente puros en todos los casos.

Los restantes aceites de semillas, refinados, podrán venderse puros o mezclados entre sí en las proporciones que convenga a las plantas envasadoras, para ser vendidos al público bajo la denominación que a cada clase de aceite

corresponda, si se hubiesen envasado puros, o como "aceite de semillas refinado", si contienen mezcla de varias clases de semillas.

Envasado de los aceites. Excepciones

Artículo 7.º La venta al público de todos los aceites a que se refiere la presente Circular, se realizará con carácter general, en régimen de envasado, pudiendo utilizarse cualquier tipo de envase, siempre que haya sido obtenida la oportuna autorización sanitaria.

No obstante, los establecimientos que se hallen legalmente facultados para la venta de aceites al público, podrán solicitar de la Comisaría General o de esta Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes, la venta de aceite de oliva vírgenes a granel. Si procede, se los concederá la oportuna autorización, previos los requisitos que se exijan para ello y que serán publicados en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Para ello, la autorización de esta clase de ventas, pueden solicitarla:

- a) Los comerciantes que se hallen facultados para la venta de aceites comestibles.
- b) Los despachos únicos de aceites y jabones.
- c) Las Cooperativas de producción, en locales propios o alquilados y que se dediquen exclusivamente a la venta de los aceites de oliva vírgenes por ellos producidos, no pudiendo expender otra clase de artículos, salvo en casos en que procedan de otra actividad de la misma Cooperativa.
- d) Los Economatos Laborales que, a propuesta del Ministerio de Trabajo, se autoricen expresamente, que sólo podrán abastecer a los productores de la Empresa de que se trate y a los familiares que convivan con ellos.

Para ejercer esta actividad será preciso:

- 1.º Solicitarlo de la Delegación de Abastecimientos de la provincia, la que si así procede, concederá la autorización mediante convenio suscrito por ambas partes, con validez para toda la campaña.

El plazo para formular las solicitudes y suscribir los convenios será el de dos meses, a partir de la fecha de la publicación de esta Circular.

- 2.º Los establecimientos que se autoricen, salvo en casos especiales, sólo podrán comercializar:

- a) Aceites de oliva vírgenes, a granel, debidamente filtrados, con acidez máxima del 1,5º.
- b) Los envasados de oliva virgen.
- c) Los envasados puros de oliva.

- 3.º Las ventas de aceites de oliva vírgenes a granel sólo podrán efectuarse en establecimiento autorizado, prohibiéndose la venta ambulante y a domicilio.

Los establecimientos que hayan venido vendiendo aceites de oliva vírgenes a granel se considerarán provisionalmente autorizados para continuar estas ventas, sin perjuicio de que deberán formular nuevamente la solicitud de autorización para esta campaña dentro del plazo señalado en el segundo párrafo del punto primero de este artículo.

Condiciones para el envasado

Artículo 8.º Los aceites de oliva vírgenes, los de oliva refinados y los puros de oliva, podrán venderse en envases de capacidad comprendida entre un cuarto de litro y sus múltiplos, hasta veinticinco litros cuando se destinen para su venta en establecimientos al detall, y de hasta cincuenta litros para las ventas directas a pequeñas industrias, hostelería y colectividades.

La venta al público de los aceites refinados de orujo de aceituna y de semillas, incluidos los de soja, sólo podrá realizarse utilizando envases de un litro de capacidad.

En el comercio de aceites de oliva, orujo y semillas, excepto el de soja, entre almacenistas o con destino a los mismos, a industrias y a envasadores, podrán utilizarse bidones o cisternas sin límite de capacidad.

Todos los envases deberán ir precintados y provistos de la correspondiente etiqueta o inscripción de garantía de la calidad y cantidad del aceite contenido en los mismos, con arreglo a las características determinadas por la Comisaría General. En la etiqueta o envase de los aceites puros de oliva se indicará con caracteres fácilmente legibles "Aceite puro de oliva: oliva virgen y oliva refinado", de acuerdo con lo previsto en el artículo veinticinco del Decreto regulador de la campaña.

La obligación del precintado de los envases de aceite alcanza a todos los que se emplean para la venta, sea cual fuere su capacidad, incluso los bidones o cisternas utilizados para el transporte.

III.—PRECIOS DE GARANTIA A LA PRODUCCION.

Compras por la Administración

Artículo 9.º El FORPPA, a través de la CAT, comprará los aceites que libremente se le ofrezcan por sus tenedores de las clases, calidades y a los precios que se determinan en los artículos diez y doce del Decreto 3515-1970, que señala las normas por las que ha de regirse esta campaña.

Humedad e impurezas

Artículo 10. El contenido entre humedad e impurezas de los aceites de oliva vírgenes que se adquieran no podrá exceder del 0,3 por 100.

Cuando sobrepasen dicho límite, sin rebasar el 1 por 100, se aplicarán los descuentos correspondientes en los precios de compra.

IV. CONTRATACION DE LOS ACEITES POR LA ADMINISTRACION

Ofertas y plazo de presentación

Artículo 11. Los tenedores de aceite que lo deseen, podrán formular sus ofertas de venta al FORPPA, a través de la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la provincia donde se encuentren depositados sus aceites, utilizando para ello los modelos oficialmente establecidos, en los que harán constar la cantidad, calidad y lugar en que los mismos se encuentran almacenados.

El plazo para la presentación de las anteriores ofertas, terminará el 15 de agosto de 1971.

Entregas de aceites y condiciones para las compras

Artículo 12. Para llevar a efecto la operación de compraventa de aceites se establecen las siguientes estipulaciones:

a) Los oferentes se obligan a situar la totalidad de los aceites ofrecidos para la venta en los almacenes y plazos que la Comisaría General o sus Delegaciones Provinciales le señalen.

b) El plazo final para dichas entregas terminará el día 31 de agosto de 1971.

c) El almacenaje de estos aceites se realizará:

1.º En los locales del Servicio Sindical de Almacenes Reguladores del Sindicato Nacional del Olivo.

2.º En otros depósitos fijados por la Comisaría General.

Solamente se abonarán los gastos de transporte en el supuesto de que el lugar que se designe para almacenar los aceites se encuentre en provincia distinta de la de origen de los mismos y su importe se hará efectivo a través de la Comisaría General.

d) La comprobación de pesos, límite de acidez y condiciones organolépticas de los aceites se efectuará en el almacén receptor.

La identificación y las características de calidad establecidas en el anexo del Decreto regulador de la campaña y demás disposiciones vigentes, en todos los casos, serán determinadas mediante análisis, a cuyo fin se tomarán las muestras reglamentarias de los aceites, una vez realizada la entrega. Contra el resultado de estos análisis, así como contra la calificación de las condiciones organolépticas, si no hubiese existido conformidad a la entrega del aceite en almacén, podrán los interesados solicitar, en el plazo de cinco días, a partir de la fecha de notificación, la práctica del análisis contradictorio, a realizar por un Laboratorio oficial o por el Instituto de la Grasa, aceptando como decisorio el dictamen que se emita. Los gastos de estos análisis serán de cuenta del perdedor.

Si como consecuencia de estos análisis se comprobara que los aceites no reúnen las condiciones establecidas, los vendedores deben proceder a la retirada de los mismos del lugar en que provisionalmente se efectuó la entrega, siendo de su cuenta todos los gastos que se produzcan.

e) La falta de cumplimiento de los plazos de entrega que se señalen, la no entrega total o parcial de los aceites o el hecho de que éstos no reúnan las condiciones declaradas en la oferta, podrá dar lugar a que se exijan las responsabilidades correspondientes a los perjuicios ocasionados.

f) La formalización del contrato de compraventa se realizará cuando la mercancía se encuentre en el almacén señalado para su entrega y se conozca, por el resultado de los aná-

lisis realizados, que los aceites reúnen las condiciones exigidas, en cuyo momento se procederá a abonar el importe de dichos aceites.

El precio de compra a aplicar a los aceites será el que corresponda al día en que se reciban en la Comisaría o en sus Delegaciones Provinciales los boletines de análisis expedidos por los Laboratorios oficiales.

Como anexo a la presente Circular se inserta el modelo de "Contrato-expediente de compraventa de aceites".

Análisis

Artículo 13. Los análisis se practicarán por los Laboratorios oficiales, ajustándose al anexo del Decreto 3515/1970 y a las normas técnicas que para las determinaciones señaladas en dicho anexo y a las restantes específicas de todas las clases de aceites comestibles se encuentran establecidas en la Circular número 7/1970 de la Comisaría General, publicada en el "Boletín Oficial del Estado", número 193, del 13 de agosto.

V.—VENTA DE ACEITES ADQUIRIDOS POR LA ADMINISTRACION

Precios de venta de aceites por la Comisaría

Artículo 14. Conforme se determina en el artículo 22 del Decreto regulador de la campaña, los aceites adquiridos en operaciones de regulación serán vendidos a los precios que resulten de incrementar a un ocho por ciento los precios de compra de cada mes, establecidos en los artículos diez y doce de citado Decreto. A partir del mes de abril, dicho porcentaje se reducirá en una cuantía igual en cada uno de los meses sucesivos, de forma que la diferencia entre los precios de protección y el de venta por la Comisaría General sea de 1,60 pesetas kilogramo en el mes de agosto y siguientes, hasta el final de la campaña.

No obstante, con informe favorable del FORPPA podrán exceptuarse de la aplicación de la diferencia que corresponda a cada mes las ventas de los aceites de la actual campaña y los procedentes de las anteriores en poder de la Comisaría General para exportación y para aquellos destinos especiales que se determinen. Podrán también, con igual informe exceptuarse de este requisito las ventas de aceites cuyas características analíticas y organolépticas hagan técnicamente aconsejable el proceder a su venta.

En las ventas para exportación el FORPPA señalará las garantías que se estimen necesarias.

Los aceites adquiridos por la Administración, serán vendidos por la misma en las condiciones de calidad en que se hallen en el momento de formalizar las ventas.

VI.—NORMAS DE CONTROL Y VIGILANCIA

Libros de Movimiento

Artículo 15. Todos los industriales y comerciantes mayoristas que intervengan en cual-

quier fase de fabricación, envasado o comercio de aceites y grasas, estén o no regulados por la presente Circular, están obligados a llevar los correspondientes Libros de Movimiento, en los que, diariamente, anotarán las entradas y salidas de los productos que fabriquen o comercialicen.

Declaraciones y plazos de presentación

Artículo 16. Los almazareros, almacenistas, exportadores, envasadores, refinadores, molturadores de semillas, extractores de aceite de orujo de aceituna y de semillas oleaginosas y los importadores de cualquier clase de aceite, están obligados a formular declaraciones en los modelos establecidos y las mismas deberán coincidir exactamente con los datos figurados en los Libros de Movimiento.

Estas declaraciones de carácter mensual, deben presentarse en duplicado ejemplar y antes del día cinco de cada mes, en la Delegación Provincial de Abastecimientos respectiva, que devolverá a los interesados un ejemplar debidamente sellado.

Los almazareros harán sus declaraciones por cuadruplicado, entregándolas antes del día cinco de cada mes en los Ayuntamientos, en cuyo término se halle la lamazara. Dichos Ayuntamientos devolverán un ejemplar sellado, conservando otro en su poder y enviando los dos restantes a la Jefatura Agronómica de la provincia y a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes respectiva.

Con independencia de lo anterior, los fabricantes, industriales y comerciantes de cualquier clase de aceites o grasas deben facilitar cuantas declaraciones les sean solicitadas por esta Comisaría General o sus Delegaciones Provinciales.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes resumirán todas las declaraciones en el Parte que han de enviar a la Dirección Técnica de Recursos y Distribución de la Comisaría en la primera decena de cada mes.

Vigilancia de calidades y determinación de la responsabilidad

Artículo 17. La Comisaría General vigilará periódicamente la calidad de los aceites y el peso de los envasados y dispondrá la obtención de las oportunas muestras para su análisis por los Laboratorios Oficiales.

Para concretar las responsabilidades en que pueden incurrir los industriales y comerciantes que intervengan en el comercio de aceites envasados se entenderá que las infracciones que pudieran observarse han de ser atribuidas al envasador cuando el precinto de garantía se halle intacto y al comerciante cuando, teniendo la mercancía en su poder, aparezca roto dicho precinto.

El comercio de los aceites de oliva vírgenes a granel la responsabilidad será imputable al establecimiento que realice la venta, si previamente no dió conocimiento de la falta de pureza del aceite a la Delegación Provincial de Abastecimientos.

VII.—SANCIONES

Artículo 18. El incumplimiento de lo dispuesto en el Decreto regulador de esta campaña y en la presente Circular será sancionado con arreglo al contenido del Decreto 3.052-1966, de 17 de noviembre, ("Boletín Oficial del Estado", número 299, de 15 de diciembre de 1966), del Ministerio de Comercio y demás disposiciones vigentes.

VIII.—DISPOSICIONES FINALES

Modificaciones

Artículo 19. La presente Circular podrá ser modificada durante la campaña en el caso de que las circunstancias así lo aconsejen.

Entrada en vigor. Anulaciones

Artículo 20. Cuanto anteriormente queda dispuesto, será de aplicación para la campaña oleícola 1970-71, que finalizará el 31 de octubre de 1971 y comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", concediéndose un plazo de tres meses, contados desde la fecha de vigencia del Decreto 3.515-1970, para la liquidación de las existencias de oliva virgen y puro no autorizados para el consumo durante la presente campaña, así como para la adaptación de las etiquetas de los aceites puros de oliva.

Queda derogada la Circular 11-1969 de la Comisaría General, del 23 de diciembre ("Boletín Oficial del Estado", número 313 del 31 de diciembre de 1969) (y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Circular).

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 16 de enero de 1971.—El Gobernador Civil, Miguel Vaquer Salort. 206

Diputación Provincial de Palencia

En virtud de lo dispuesto en el artículo 288 de la Ley de Régimen Local, se exponen al público en la Secretaría de esta Diputación, por un plazo de quince días, admitiéndose reclamaciones por otro plazo igual, los siguientes proyectos que fueron aprobados por Decreto de la Presidencia, con fecha de hoy:

Saneamiento en Revenga de Campos.

Saneamiento en Lores.

Distribución de agua y saneamiento en Herrera de Valdecañas.

Saneamiento en Manquillos; y

Abastecimiento de agua en Cobos de Cerrato.

Asimismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 24 del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, quedan expuestos al público los pliegos de condiciones que servirán de base para la contratación de las obras, admitiéndose reclamaciones contra los mismos, por un plazo de ocho días.

Palencia 23 de enero de 1971.—El Secretario, Jesús Rodrigo García.

225

Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Palencia*Instalación eléctrica*

A los efectos previstos en el Decreto 2617-1966, de 20 de octubre de 1966, se abre información sobre la siguiente instalación eléctrica.

PETICIONARIO. — Confederación Hidrográfica del Duero.

FINALIDAD. — Dotar de energía eléctrica para la central elevadora de aguas de la Dársena del Canal de Castilla en Palencia.

CARACTERISTICAS. — Línea eléctrica de alta tensión a 13,2 KV. de 200 metros de longitud.

PRESUPUESTO. — 142.197 pesetas.

PROCEDENCIA DE LOS MATERIALES. — Nacional.

Todas aquellas personas o entidades que se consideren afectadas, podrán presentar sus escritos con las alegaciones oportunas en el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este anuncio, en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria, plaza San Lázaro, número 5.

Palencia 28 de noviembre de 1970.—El Delegado Provincial, Juan Manuel Mateo y Echevarría.

3987

Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Palencia*Instalación eléctrica*

A los efectos previstos en el Decreto 2617-1966, de 20 de octubre de 1966, se abre información sobre la siguiente instalación eléctrica:

PETICIONARIO.—Señora doña Pilar Polanco Gallego.

FINALIDAD.—Dotar de energía eléctrica a una planta de fabricación de tubos en el término municipal de Paredes de Nava.

CARACTERISTICAS. — Derivación aérea en alta tensión a 13,2 KV. y centro de transformación de intemperie de 50 KVA.

PRESUPUESTO.—208.633 pesetas.

PROCEDENCIA DE LOS MATERIALES. — Nacional.

Todas aquellas personas o entidades que se consideren afectadas, podrán presentar sus escritos con las alegaciones oportunas en el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este anuncio, en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria, plaza San Lázaro, número 5.

Palencia 19 de octubre de 1970.—El Delegado Provincial, Juan Manuel Mateo y Echevarría.

3512

Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales*Jefatura de la 1.ª Comisaría*

Con el fin de favorecer la conservación y el fomento de la población acuícola de las aguas afectadas y haciendo uso de las atribuciones conferidas en el artículo trece de la vigente Ley de Pesca Fluvial de 20 de febrero de 1942, la Jefatura del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, ha dispuesto las siguientes Vedas y prohibiciones especiales, únicas que deberán regir en los ríos de la provincia de Palencia, durante la temporada de 1971.

a) Queda prohibido el uso o empleo de toda clase de redes para la pesca, durante todo el año 1971, en los tramos de río que se indican a continuación:

Río Pisuerga. — Tramo comprendido entre el puente nuevo de Torquemada (límite de la zona truchera de dicho río) y el puente de Tariego de Cerrato, así como todos los afluentes de este río en el tramo indicado.

Río Carrión (tramo I). — Tramo comprendido entre el pueblo de Manquillos (límite de la zona truchera de dicho río) y el cruce de este río con el Canal de Castilla en Calahorra de Campos, con inclusión de todos los afluentes que confluyen con el río Carrión en el tramo indicado.

Río Carrión (tramo II). — Tramo comprendido entre el puente de Don Guarín y el puente de Abilio Calderón, al paso de este río por la capital de Palencia.

Río Franco. — Tramo comprendido entre su nacimiento y su confluencia con el Arlanza.

b) En los tramos de los ríos Pisuerga y Carrión (tramo I) indicados anteriormente, así como en los afluentes de ambos ríos en dicho tramo, queda, asimismo, prohibida la pesca de la trucha desde el 16 de agosto de 1971, al primer domingo de marzo de 1972, debiendo devolverse al agua los ejemplares de esta especie que se capturen a caña durante este período de tiempo.

c) Queda vedado totalmente el ejercicio de la pesca, durante la temporada de 1971, en los dos tramos del río Pisuerga que se detallan a continuación:

1.—El comprendido entre la presa del pantano de La Requejada y el puente sobre el río en Cervera de Pisuerga (de la carretera de Palencia a Tinamayor).

2.—El comprendido entre el puente de Cordovilla la Real y su confluencia con el Arlanzón.

d) Queda prohibida la pesca del cangrejo durante el año 1971, en los tramos de ríos o arroyos que se relacionan a continuación:

Río Cieza, desde su cruce con el camino de Santa María hasta su cruce con la carretera de Palencia a Carrión de los Condes.

Río Ucieza, desde su cruce con la carrete-

ra Palencia-Tinamayor, hasta su confluencia con el arroyo Valenoso.

Arroyo Valdefranco, desde su confluencia con el arroyo Fuentecorrales, hasta su cruce con la carretera de Castrillo de Onielo a Baltanás.

Arroyo Los Bahillos, desde su nacimiento, hasta su confluencia con el arroyo de La Ojeda.

Arroyo Polanco, desde su confluencia, con el arroyo del Gato, hasta su confluencia con el arroyo Fuente Palacios.

Arroyo Fuente Palacios, desde su confluencia con el arroyo Polanco, hasta su confluencia con el Pisuerga.

Lo que se hace público para conocimiento de los pescadores interesados.

Oviedo 21 de enero de 1971.—El Ingeniero, Jefe de la primera Comisaría, Rafael Notario.

210

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Colonización y Ordenación Rural

INSTITUTO NACIONAL DE COLONIZACION

ANUNCIO

Subasta pública: Se anuncia subasta pública para la contratación de las obras de "CEBADERO PARA 100 TERNEROS EN PERALES DEL CAMPO, DE LA ZONA DEL BAJO CARRION (Palencia).

Presupuesto de contrata: UN MILLON SESENTY CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTAS NOVENTA Y UNA PESETAS (1.747.291 pesetas).

Plazo de ejecución: SEIS (6) meses, contados desde el día siguiente a la firma del acta de comprobación del replanteo.

Examen de documentación: En las oficinas centrales del Instituto Nacional de Colonización (avenida del Generalísimo, 2) y en las de la Delegación de Valladolid (García Morato, 29).

Garantía provisional: Resguardo de la Caja General de Depósitos acreditativo de haberse constituido una fianza provisional de treinta y cuatro mil novecientas cuarenta y seis pesetas (34.946 pesetas), o aval bancario por igual importe, expedido de acuerdo con la legislación vigente al efecto.

Modelo de proposición: En el pliego de cláusulas administrativas, se incluye el modelo de proposición al que deben ajustarse los licitadores.

Plazo de presentación de pliegos: Las proposiciones se presentarán antes de las doce horas del día 22 de febrero de 1971 en las oficinas centrales (avenida del Generalísimo, 2) y Delegación de Valladolid (García Morato, 29), no admitiéndose las presentadas por correo.

Apertura de pliegos: Tendrá lugar en las oficinas centrales, a las doce horas del día 1 de marzo de 1971.

Documentos exigidos: En el pliego de cláusulas administrativas particulares, quedan reseñados los documentos que deberán presentar los licitadores a la subasta.

Madrid 16 de enero de 1971.—En Ingeniero subdirector de Proyectos y Obras, P. O., T. de Villanueva.

218

Administración de Justicia

Juzgados de primera instancia e instrucción

CARRION DE LOS CONDES

Por tenerlo así acordado el señor Juez de instrucción de este partido, en las D. P. 23-69, contra el penado Nicanor Rodríguez Vázquez, en ignorado paradero, por medio de la presente se requiere al mismo para que en término de cinco días, presente en este Juzgado el permiso de conducir clase B., número 75-1770845, expedido en París, el 27 de julio de 1968, a fin de dar cumplimiento a la pena de privación del mismo por término de tres meses y un día y al propio tiempo se le requiere para que haga efectiva la multa de 5.000 pesetas, que le fue impuesta, bajo aprecibimiento de arresto sustitutorio.

Y para que sirva de cédula de notificación expido la presente en Carrión de los Condes a veintiuno de enero de mil novecientos setenta y uno.—El Secretario, Mariano Santos.

200

Administración Municipal

Ayuntamiento de Palencia

A los efectos del artículo 30 del Reglamento de Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de 30 de noviembre de 1961, se hace saber, que el vecino de esta Capital, don Fernando Velasco Corral (Bioquímica Española), ha solicitado licencia para instalar dos tanques de fuel-oil, de 40.000 litros cada uno, en el Paseo F. Calvo, número 23.

Lo que se hace público, a fin de que en el plazo de diez días, a contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan formularse las observaciones pertinentes.

Palencia 18 de enero de 1971.—El Alcalde, Juan Ramírez Puertas.

147

Documentos expuestos

PRESUPUESTOS MUNICIPALES ORDINARIOS APROBADOS PARA EL EJERCICIO DE 1971

Aprobados por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, los presupuestos

municipales ordinarios para el ejercicio de 1971, de conformidad con lo establecido en el art. 682 de la Ley de Régimen Local, texto refundido aprobado por Decreto de 24 de junio de 1955, para que pueda ser examinado y formular contra el mismo las reclamaciones que consideren pertinentes, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles.

Dichas reclamaciones se presentarán al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, por conducto de la Corporación municipal, teniendo personalidad para interponerlas:

a) Los habitantes del término municipal,
b) Las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad local.

c) Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general, radiquen o no en el territorio de la Entidad, cuando el presupuesto afecte a sus intereses.

Los no residentes podrán presentar sus reclamaciones en la Delegación de Hacienda.

Lo que se hace público para general conocimiento.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Cervera de Pisuerga

217

PADRON DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Habiéndose formado los padrones que se relacionan, correspondientes al año de 1971, se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que se expresan, por el plazo reglamentario, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crea convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna reclamación por justa que sea.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Calzada de los Molinos

221

Dehesa de Romanos

202

Fresno del Río

222

Herrera de Pisuerga

213

Itero de la Vega

204

Las Cabañas de Castilla

205

Lavid de Ojeda

203

Pino del Río

216

Saldaña

223

Torre de los Molinos

220